

B) CRÓNICA JURISPRUDENCIAL

ESPAÑA

Fernando AMÉRIGO
Univesidad Complutense de Madrid

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 18 DE JULIO DE 2002.

Relato de hechos:

Un menor de trece años de edad, hijo de los recurrentes en amparo, tuvo unas lesiones por caída de bicicleta, a consecuencia de las cuales fue llevado por sus padres al Hospital A. Examinado por los médicos, éstos les informaron de que se hallaba en situación de alto riesgo hemorrágico por lo que era necesaria una transfusión de sangre. Los padres se opusieron por motivos religiosos y, habiéndoles hecho saber los médicos que no había tratamientos alternativos, solicitaron el alta de su hijo para llevarlo a otro centro sanitario. El centro no accedió al alta por entender que peligraba la vida del menor y solicitó al juzgado de guardia autorización para realizar la transfusión, que fue concedida a continuación para el caso de que fuera imprescindible para la vida del menor.

Los padres acataron dicha autorización judicial. Al disponerse los médicos a realizar la transfusión, el menor, sin intervención alguna de sus padres, la rechazó “con auténtico terror, reaccionando agitada y violentamente en un estado de gran excitación, que los médicos estimaron muy contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral.”

El personal sanitario se dirigió a los padres con el fin de que convenciesen al menor para que accediera al tratamiento hemotransfusional, a lo cual no accedieron por motivos religiosos, a pesar de desear la curación de su hijo. A consecuencia de ello, “después de consultarlo telefónicamente con el juzgado de guardia”, se accedió a la concesión del alta voluntaria al día siguiente de que el menor ingresara. Los padres que, ayudados por personas de su religión, habían procedido a la búsqueda de un especialista, preferían que el menor siguiera ingresado hasta la llegada del nuevo facultativo. No obstante se procedió al alta,

Tres días más tarde el menor ingresó en el Hospital "U". Donde se comunicó a los padres la necesidad de realizar una transfusión urgente. Tratamiento que fue rechazado por los padres y el menor por motivos religiosos. En este caso nadie creyó procedente pedir una autorización judicial para proceder a la transfusión ni intentar realizar ésta. Así las cosas los padres del menor se trasladaron con él al Hospital "G", centro privado cuyos servicios habían de ser directamente sufragados por los particulares.

En este centro hospitalario, al igual que en los anteriores, se consideró necesaria la transfusión por no haber tratamiento alternativo. La transfusión fue nuevamente rechazada por motivos religiosos por el menor y sus padres. Al igual que en el caso anterior nadie creyó oportuno consultar con el juzgado ni realizar la transfusión. Por todo ello los padres, no conociendo ya otro centro al que acudir, regresaron con el menor a su domicilio, al que llegaron la madrugada del día siguiente. Permanecieron todo este día en su domicilio sin más atención que las visitas del médico titular de Ballobar (Huesca), localidad en la que residían.

Al día siguiente el Juzgado de instrucción de Fraga (Huesca), tras recibir un escrito del Ayuntamiento de Ballobar, acompañado de informe médico del titular, autorizó la entrada en el domicilio del menor a fines de asistencia médica en los términos que estimara pertinente el facultativo y el médico forense, incluso para que fuera transfundido.

El menor fue trasladado al Hospital "B", al que llegó en estado de coma profundo. Se le realizó una transfusión de sangre, contra la voluntad y sin la oposición de los padres. A continuación fue trasladado al Hospital "M" en el que ingresó con signos clínicos de descerebración por hemorragia cerebral, falleciendo horas más tarde.

Consta igualmente en el relato de hechos probados que "si el menor hubiera recibido a tiempo las transfusiones que precisaba habría tenido a corto y a medio plazo una alta posibilidad de supervivencia y, a largo plazo, tal cosa dependía ya de la concreta enfermedad que el mismo padecía, que no pudo ser diagnosticada."

Los hechos planteados han recibido diferentes respuestas en los distintos grados de la jurisdicción ordinaria.

A) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca.

Este tribunal dictó Sentencia absolutoria considerando que “los hechos declarados probados... no son constitutivos de delito alguno.”

La Audiencia se pregunta , en relación con el derecho del paciente a la autodeterminación, por el momento a partir del cual “puede el menor que conserva la consciencia decidir sobre si se le aplica o no un determinado tratamiento, si cuando deja de serlo (menor) por alcanzar la mayoría de edad, o... cuando tiene suficiente juicio”. Y en relación con ello, señala la eventualidad de una quiebra o vulneración del artículo 15 CE, en atención a la reacción observada en el caso que nos ocupa por el hijo de los ahora recurrentes, ante la perspectiva de la práctica de la transfusión, a la que se opuso mediante una reacción de auténtico terror que no pudo ser disipado o neutralizado pese a toda la fuerza de persuasión desplegada, con empeño, por todo el personal sanitario.

Señala, además, esta Sentencia que no es exigible a los padres una conducta que es contraria a su conciencia y convicciones religiosas y “a las enseñanzas que, en uso y ejercicio regular, normal y ordinario de su libertad religiosa, habían ido transmitiendo a su hijo desde mucho antes de que se produjera el accidente, o de que se exteriorizaran los primeros síntomas de la enfermedad”. Afirma igualmente la Sentencia que, una vez, se da a la sociedad la oportunidad efectiva de sustituir a los padres a tal fin, mediante la reclamación de asistencia médica por los cauces convencionales, aquéllos “pierden ya la condición de garantes, aunque no aprueben testimonialmente, en un acto de fe, sin tratar de impedirla, una transfusión de sangre”.

B) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo condenó a los padres al estimar “presentes los elementos que caracterizan el tipo objetivo y subjetivo del delito de homicidio en su modalidad de comisión por omisión”.

Sostiene la sentencia que corresponde a los padres, en ejercicio de sus atribuciones como titulares de la patria potestad, la salvaguarda de la salud del menor, de la cual eran garantes, teniendo el deber legal y moral de hacer todo lo que fuera preciso para evitar cualquier situación que pusiera en peligro su salud o su vida.

Entiende la Sentencia que los padres no habían perdido la condición de garantes, condición que no resultaba afectada ni por el hecho de que “(hubiesen) reclamado la asistencia médica por los

cauces convencionales, dando a la sociedad la oportunidad efectiva de sustituirles” ni por el hecho de que el menor se hubiera opuesto también a la transfusión de sangre.

Además, según la expresada Sentencia, los padres del menor fallecido “tuvieron pleno conocimiento de la situación que generaba su deber de actuar”, de modo que “no se les ocultaba el deber de prestar a su hijo la asistencia médica que era exigida para salvarle la vida”. E indica, al efecto, que “estaban impuestos y tenían conocimiento de su capacidad de acción, es decir de la posibilidad de autorizar una transfusión que hubiera evitado la muerte de su hijo” y que asimismo “tuvieron conocimiento de las circunstancias que fundamentaban su posición de garante... es decir, de las circunstancias de las que surgía su deber de impedir la producción del resultado.”

Por ello estima la Sentencia que “los padres al no autorizar la transfusión de sangre, no evitaron como les era exigido, un resultado de muerte que, de haber prestado su consentimiento, no se hubiera producido”, de modo que con tal omisión “se generaba una situación equivalente a la causación del resultado típico”.

La toma en consideración de la motivación religiosa de la conducta enjuiciada lleva a la Sala no a su exculpación, sino a la atenuación de la responsabilidad penal de los padres, cuya conducta se subsume –dada su condición de garantes– en el tipo penal de homicidio, en su modalidad de comisión por omisión, con la apreciación de la concurrencia de una atenuante, muy cualificada, de obcecación o estado pasional, rechazando el parentesco como agravante y mostrando su disposición favorable al indulto.

Los padres recurrieron la Sentencia del tribunal supremo en amparo invocando su derecho fundamental a la libertad religiosa.

Fundamentos de Derecho.

Iremos resaltando los elementos doctrinales, a nuestro juicio más relevantes, contenidos en la presente Sentencia.

A) Respeto de los principios en general.

- “En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el artículo 16,3 CE: por un lado la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con al Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales.”⁹³⁸

- La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y las comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado.⁹³⁹

B) Contenido del derecho de libertad religiosa.

- En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa⁹⁴⁰.
- En el ámbito interno la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad u dignidad individual.⁹⁴¹
- Junto a esa dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para

⁹³⁸ Fundamento jurídico sexto.

⁹³⁹ Fundamento jurídico séptimo.

⁹⁴⁰ Fundamento Jurídico sexto.

⁹⁴¹ *Ibidem*

actuar de arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.⁹⁴²

- Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art., 16.2 CE de que "Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".⁹⁴³
- La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.⁹⁴⁴

C) Límites al derecho de libertad religiosa.

- Como se puso de manifiesto en la STC 141/2000 de 29 de mayo "el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le impone el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente".
- Se recuerda el límite contenido en el artículo 3.1 de la LOLR y como lo en él contenido concuerda sustancialmente con lo establecido en los acuerdos y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España.⁹⁴⁵
- La relacionada existencia de límites en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa es expresión o manifestación de que, en general, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto.⁹⁴⁶

⁹⁴² *Ibidem.*

⁹⁴³ *Ibidem.*

⁹⁴⁴ *Ibidem.*

⁹⁴⁵ Fundamento Jurídico séptimo.

⁹⁴⁶ Fundamento Jurídico octavo.

D) Libertad religiosa del menor.

- Partiendo del genérico reconocimiento que el art. 16,1 CE hace, respecto de los derechos y libertades que contempla, a favor de “los individuos y las comunidades”, sin más especificaciones, debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto.⁹⁴⁷
- Esta conclusión se ve confirmada en el ámbito externo por lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y, en el plano interno, por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la que se les reconoce explícitamente “derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión” (art. 6.1). En relación con este derecho dispone igualmente el art. 6.3 que “los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral”.
- En relación con todo ello se ha dicho en la STC 141/2000 que “desde la perspectiva del art. 16 Ce los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guardia o custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño.”⁹⁴⁸
- Más allá de las razones religiosas que motivaron la oposición del menor, y sin perjuicio de su especial trascendencia, cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal –como distinto del derecho a la salud o la vida- y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE).⁹⁴⁹

⁹⁴⁷ Fundamento Jurídico noveno.

⁹⁴⁸ *Ibidem*.

⁹⁴⁹ *Ibidem*.

- El reconocimiento de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto –como el ahora contemplado- que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable.⁹⁵⁰
- Para el examen del supuesto que se plantea es necesario tener en cuenta diversos extremos. En primer lugar, el hecho de que el menor ejerció determinados derechos fundamentales de los que era titular. En segundo lugar, la consideración de que, en todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales. En tercer lugar, el valor de la vida, en cuanto bien afectado por la decisión del menor: según hemos declarado, la vida, “en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (SSTC 53/1985 y 120/1990)”. En cuarto lugar, los efectos previsibles de la decisión del menor: tal decisión reviste los caracteres de definitiva e irreparable, en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida.⁹⁵¹
- Partiendo de las consideraciones anteriores, no hay datos de los que pueda concluirse con certeza que el menor fallecido, hijo de los recurrentes en amparo, de trece años de edad, tuviera la madurez de juicio necesaria para asumir una decisión vital, como la que nos ocupa. Así pues, la decisión del menor no vinculaba a los padres respecto de la decisión que ellos, a los efectos ahora considerados, habían de adoptar.

E) La actuación de los padres y su derecho de libertad religiosa.

- Es necesario analizar dos cuestiones en el presente caso. En primer lugar, si se ha efectuado una adecuada ponderación de los bienes jurídicos enfrentados. Y, en segundo lugar, cuáles eran las concretas acciones que se han exigido a los padres en el caso concreto.

⁹⁵⁰ Fundamento Jurídico décimo.

⁹⁵¹ *Ibidem*.

- En cuanto a la primera de las cuestiones, es indudable que el juicio ponderativo se ha efectuado confrontando el derecho a la vida del menor (art.15 CE) y el derecho a la libertad religiosa y de creencias de los padres (art. 16. 1 CE). Respecto de ello hay que señalar que el derecho fundamental a la vida tiene “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte” (SSTC 120/1990 y 137/1990). En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad.⁹⁵²
- En el marco de tal delimitación de los derechos en conflicto las consecuencias del juicio formulado por el órgano judicial no tenían por qué extenderse a la privación a los padres del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia.
- Ello, porque como regla general, cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante (SSTC 199/1987 y 60/1991). Y es claro que en el presente caso la efectividad de ese preponderante derecho a la vida del menor no quedaba impedida por la actitud de sus padres, visto que éstos se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión.⁹⁵³
- Respecto de las acciones exigidas a los padres, hay que señalar, en primer lugar, que se les exigía una acción suasoria sobre el hijo a fin de que éste consintiera en la transfusión de sangre. Ello supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que es radicalmente contraria a sus convicciones religiosas. Más aún, de una actuación que es contradictoria, desde la perspectiva de su destinatario, con las enseñanzas que le fueron transmitidas a lo largo de sus trece años de vida.⁹⁵⁴
- En segundo lugar, se les exigía la autorización de la transfusión, a la que se había opuesto el menor en su momento. Ello supone, al igual que en el caso anterior, la exigencia de una concreta y específica actuación radicalmente contraria a sus convicciones

⁹⁵² Fundamento Jurídico decimosegundo.

⁹⁵³ *Ibidem*.

⁹⁵⁴ Fundamento Jurídico decimocuarto.

religiosas, además de ser también contraria a la voluntad del menor.

- Partiendo de las consideraciones expuestas cabe concluir que la exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieren al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron.⁹⁵⁵
- Acotada la situación real en los términos expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa, yendo ya más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor.⁹⁵⁶

Sobre la base de los diferentes argumentos reseñados el Tribunal concede el amparo a los recurrentes por vulneración de su derecho fundamental a la libertad religiosa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE JUNIO DE 2002 (SALA DE LO CIVIL)⁹⁵⁷

Antecedentes de hecho.

La presente Sentencia resuelve un recurso de casación cuyo *iter* es el siguiente: Se presentó una demanda sobre eficacia civil de sentencia canónica de Nulidad de Matrimonio ante el Juzgado de Primera Instancia Número 22 de Madrid. Admitida a trámite la demanda se dictó sentencia desestimatoria de la misma. Se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ante la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó sentencia desestimando el citado recurso.

⁹⁵⁵ *Ibidem*.

⁹⁵⁶ Fundamento Jurídico decimoquinto,

⁹⁵⁷ Sentencia n.º: 644/2002.

Se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, con apoyo procesal en los siguientes motivos:

Primero: “Al amparo del nº 4 del art. 1692 de la L.E.C. por infracción, por aplicación indebida, de los arts. 80 del Código Civil, 954-2º de la L.E.C. y Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio y en consecuencia, se infringen el art. VI nº 2 del Convenio sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede del 3 de enero de 1979, el art. 96 de la Constitución y el art. 24.1”.

Segundo: “Al amparo del número 4 del art. 1692 de la L.E.C. por inaplicación de los arts. 73. 4º, 79, 7.2, 1269,1101 y 1270 del Código Civil”.

Fundamentos de Derecho.

Admitido a trámite el recurso de casación, se desestima la pretensión del mismo sobre la base de los siguientes argumentos:

- “Hay que partir, para resolver la presente cuestión, de **una base incuestionable como es la aconfesionalidad del Estado español**, principio establecido en el artículo 16 de la Constitución Española que no hace otra cosa que recoger lo proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U., de 10 de diciembre de 1948, que proclama la libertad religiosa de una manera absoluta.”

- “Partiendo de la base que una cosa es reconocer a la Iglesia católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial, como se establece en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y **otra, muy distinta, dar eficacia incuestionable, en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico**, pues para este último supuesto será preciso, sin excepción alguna, que dicha resolución canónica sea conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Ya que **la cooperación del Estado con la Iglesia Canónica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos (STC 66/1982, de 12 de diciembre).**”

- “El artículo 954 exige, entre otras condiciones, para la eficacia de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, que las mismas **no hayan sido dictadas en rebeldía**”. El Tribunal Supremo considera que, si bien no existe el término rebeldía en el derecho procesal canónico, se utiliza el de **ausencia**, perfectamente **equiparable en términos absolutos al de rebeldía**.

- La esposa estuvo ausente-rebelde en el presente caso por lo que la declaración del Tribunal eclesiástico se proclamó contra su voluntad (por no haber sido citada o emplazada en forma) o por afán propio (por principios ideológicos o por conveniencia). Por tanto, la resolución canónica no la puede afectar a efectos civiles, puesto que la misma fue dictada en rebeldía

- En el caso de no voluntariedad **le debe amparar el principio de tutela judicial efectiva** del artículo 24 de la Constitución Española. En el segundo, voluntariedad **le ampara el principio de la libertad religiosa** del artículo 16 del texto constitucional **y sobre todo la aconfesionalidad del Estado**.

- “**No se puede obligar** a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, **ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés.**”

Al margen de otros comentarios, ajenos al fin del presente trabajo, se puede extraer obviamente la consecuencia de que no cabe la ejecución de sentencias canónicas en la que uno de los cónyuges ha estado ausente en el proceso canónico.

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2001 (SECCIÓN CUARTA).⁹⁵⁸**

Relato de hechos.

Se trata de una Sentencia absolutoria de un conjunto diverso de delitos imputados a diferentes personas, todas ellas relacionadas con la llamada "Iglesia de la Cienciología" en calidad de fieles y de representantes, en algún momento, de la citada confesión. El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación solicitó "la disolución de la Iglesia de la Cienciología en cualquiera de sus formas o las que pudiera adoptar en lo sucesivo".

En la presente reseña sólo haremos referencia a la resolución judicial en lo que afecta a los delitos imputados en relación con los de asociación ilícita, por ser los que afectarían a la Iglesia de la Cienciología como tal, dejando al margen las imputaciones que afectan a personas concretas.

Se imputa un delito de asociación ilícita comprendido en el artículo 173.1, incisos 1º y subsidiariamente 2º, y 174.2 del Código Penal de 1973, en relación con los delitos de: coacciones, estafa, contra la Hacienda Pública, contra la libertad y seguridad en el trabajo, intrusismo, lesiones, amenazas, usurpación de funciones, denuncia falsa, detención ilegal y omisión del deber de impedir determinados delitos. Delitos todos ellos que sirven de sustrato al delito de asociación ilícita que se considera más beneficioso que si se optare por el nuevo Código Penal; y, en su caso, en los arts. 515.1 (y alternativamente 3º) y 517, 1 y 2, de éste, relacionados en la misma forma anterior, que serían aplicables para el supuesto de que se estimase que no deben serlo los del precedente.

En los hechos probados se realiza un relato de la creación de la Iglesia de la Cienciología, así como de su establecimiento y actividades en España a través de diferentes centros de rehabilitación de drogodependientes, y de desarrollo personal y cultural. También se hace mención a los diferentes conflictos entre miembros de la citada confesión, ahora imputados, con personas que, en su día pertenecieron

⁹⁵⁸ Sentencia nº 335/2001.

a la Iglesia de la Cienciología y que, en la actualidad aparecen como disidentes o escindidos de la misma.

Fundamentos de Derecho.

-“De acuerdo con la S.T.S. 28-10-97, el concepto de asociación, a los efectos de tal ilícito, supone una pluralidad de personas, a su vez independientes y autónomas respecto de cada uno de los individuos que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene porqué ser ilícito, Igualmente la S.T.S. 3-5-2001 establece que tal ilícito precisa de la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo a de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación en el caso del art. 515. 1º inciso primero (o art. 173. , inciso 1º), C. P. De 1973, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal genera una importante dificultad a la hora de determinar los hechos que sirven de sustento a tal ilícito. El relato fáctico es muy extenso y contiene una dura crítica a la denominada “Iglesia de la Cienciología”; sin embargo, no expone con la concreción que sería deseable los hechos que sirven de apoyo a los diferentes delitos.”⁹⁵⁹

- El delito de asociación ilícita para delinquir no debe confundirse con el delito o delitos cometidos en el desenvolvimiento de un fin social.⁹⁶⁰

- Los hechos imputados a personas concretas no pueden servir de sustento al delito de asociación ilícita, salvo que fueran un claro exponente de una actuación emanada de la doctrina del fundador.⁹⁶¹

- Analiza la Sentencia, a continuación, los delitos de coacciones y amenazas, en tanto que ambos atentan contra la libertad, en relación

⁹⁵⁹ Fundamento de Derecho 3º.

⁹⁶⁰ *Ibidem*.

⁹⁶¹ *Ibidem*.

con el de asociación ilícita. Se estudian, para ello, una serie de documentos de régimen interno de la Iglesia de la Cienciología. Respecto de los mismos se declara lo que sigue: “Examinado el contenido de la *Carta Política*, se pone de manifiesto, una vez más, la grave preocupación, casi obsesiva, por proteger a la organización de cualquier ataque, en este caso procedente del exterior, es decir, de personas o entidades ajenas a la organización. (...)”

(...) debe seguir rechazándose que tal carta política pueda servir de sustento al delito de asociación ilícita. En el peor de los casos, constituiría una invitación genérica a llevar la defensa de la organización hasta unos hipotéticos ilícitos contra la libertad. Pero ello es insuficiente, por cuanto el ilícito a cometer no puede ser indeterminado. (...) Además, no puede dejar de tenerse en cuenta que las instrucciones provienen de un país, EEUU, cuya sociedad es mucho más permisiva en la defensa a ultranza ante cualquier ataque. Por eso, para poder incardinar la actuación de los acusados en el delito de asociación ilícita, habría que haber acreditado la comisión de unos hechos susceptibles de haber sido calificados como delitos concretos contra la libertad, de forma que de ello pudiera inferirse que eran consecuencia inequívoca de la ideología transmitida a través de las publicaciones antedichas, lo que no se ha logrado.”⁹⁶² (...)

(...) “de su contenido –se refiere a otros documentos internos de la confesión– sólo puede concluirse que se trata de un riguroso código de conducta, que pretende fundamentalmente proteger a la organización, y en el que, por supuesto, las conductas más perseguidas son las que atentan contra ella, constituyendo la sanción más grave la expulsión del individuo, de lo cual se da publicidad entre los cienciólogos, con la finalidad de que el expulsado no los dañe o contamine, actuación que se identifica con la *declaración de supresivo*.” (...)

(...) “Que el *supresivo* pierda sus lazos de apoyo familiar o de amistad, puede ser muy duro, pero no tiene encaje en ningún ilícito penal.”⁹⁶³

- Respecto del delito de usurpación de funciones, también se rechaza la acusación, “pues si la base fáctica se sustenta en que otro de los acusados se hizo pasar por agente de policía, y, (...) la única

⁹⁶² *Ibidem*.

⁹⁶³ *Ibidem*.

prueba de cargo sobre tal particular se contrae a la declaración de un testigo, que, (...) no es concluyente.

- Respecto del delito de omisión del deber de impedir determinados delitos, se considera que las argumentaciones de la acusación son absolutamente insuficientes.

- “La acusación pública, en el extenso escrito de acusación, hace referencia en numerosas ocasiones al ánimo de lucro de la organización, llegando a afirmar que su idea real no es otra que “un obsesivo afán de lucro y enriquecimiento”. Mas tales afirmaciones no pueden servir de sustento al tantas veces mencionado delito de asociación ilícita, en relación con el delito de estafa. (...)

(...) Desde luego, no puede servir de sustento a semejante posibilidad lo que relata el Ministerio Fiscal, dado que tal ilícito exige en primer lugar la comisión de un engaño, que no se vislumbra con la necesaria nitidez.

Claro que numerosas declaraciones vertidas en el acto del plenario permiten concluir que los servicios prestados por la organización, incluidas las curas, auditorías y recorridos de purificación, no eran gratuitos. Al revés, exigían desembolsos de sumas elevadas de dinero.(...)

(...) Sin embargo, el cobro de cantidades por los servicios prestados, y para la financiación de la organización, es algo que no puede, ni con mucho, ser demostrativo del tantas veces mencionado delito de estafa. Frente a testigos que se han sentido engañados, por no obtener el beneficio que esperaban, hay otros que sostienen lo contrario, (...)

(...) Todo lo expuesto puede ponerse en relación con una idea que se desprende de una de las pruebas testificales de descargo practicadas a lo largo del procedimiento, (...), y es que las experiencias espirituales, o la mejora espiritual, no puede valorarse en dinero.”⁹⁶⁴

- Dentro del delito de asociación ilícita el Ministerio Fiscal también hace referencia expresa a delitos contra la Hacienda Pública. Respectos de los mismos, la resolución judicial, entiende que, practicada la prueba pericial, falta la demostración del elemento subjetivo, que es el ánimo de defraudar.

⁹⁶⁴ *Ibidem.*

- El Ministerio Fiscal también imputa a los acusados el delito de asociación ilícita en relación con el delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. Al igual que en el supuesto anterior no concurren los elementos objetivos y subjetivos que permitan afirmar que se ha producido una comisión del mismo.

- Otro de los delitos que el Ministerio Fiscal señala como tendencial del de asociación ilícita es el de intrusismo. Respecto del mismo se afirma lo que sigue: “Dicho ilícito exige la concurrencia de varios elementos: a) la realización de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional; b) violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida; y c) conciencia y voluntad por parte del sujeto de la irregular o legítima actuación que lleva a cabo y de la violación de las disposiciones por las que se rige aquélla. (...) sólo tiene relevancia en la medida en que se haga creer a los ciudadanos que se le estaban administrando pruebas de índole psicológica y, lo que es más importante, con la referencia expresa a que en realidad son test que reflejan las ideas de L. Ronald Hubbard respecto a unas determinadas variables concebidas por él. (...) los test no son psiquiátricos ni psicológicos, y de ello se informa a la gente antes de realizarlos. (...).

(...) La práctica del llamado *programa o recorrido de purificación*, que consiste en sesiones de sauna, intercaladas con ejercicio físico, aporte de vitaminas y multiminerales, que se aplican tanto en el ámbito de los centros que ellos denominan religiosos, como en los seculares, que tienen como fin la rehabilitación de toxicómanos (...) no es susceptible de ser incardinada en el mencionado ilícito.(...)

(...) Tampoco puede sustentarse el delito de intrusismo en la práctica de la auditación. Tal y como sucede en el caso anteriormente analizado, no existe informe pericial alguno que respalde que tal práctica sea un tratamiento psiquiátrico.⁹⁶⁵

- El último de los delitos tendenciales que se atribuye a la asociación ilícita es el de lesiones. La posición del Tribunal respecto de esta última imputación es la siguiente: “Desde luego, dichos ilícitos no pueden sustentarse en hechos tales como los que se reflejan en el escrito de acusación (...), y que llega a conclusiones tales como que los documentos fomentan la desconfianza a la práctica médica, ofreciendo como única alternativa posible la Dianética, y que esto

⁹⁶⁵ *Ibidem*.

supone un peligro potencial para la salud de personas que puedan ver en las promesas irresponsablemente garantizadas de Dianética una segura curación o solución de sus problemas, (...), a lo sumo, podría suponer la incitación a la comisión de un delito de riesgo o de peligro doloso. Sin olvidar que postulados como los que aparecen en el libro *Dianética, el poder de la mente sobre el cuerpo*, en concreto en su página 10: *es una técnica terapéutica con la que se pueden tratar todas las enfermedades mentales inorgánicas y todas las enfermedades psicosomáticas orgánicas con garantía de una total curación sin selección de casos*, aparecen considerablemente matizados en la actualidad.⁹⁶⁶

A la vista de las argumentaciones realizadas y de la prueba pericial los magistrados componentes del Tribunal rechazan igualmente la imputación sostenida por el Ministerio Fiscal.

El resultado final de la resolución judicial fue la absolución de todos los imputados.

⁹⁶⁶ *Ibidem.*